

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00148-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs. Demandado: MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ.

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 20 de mayo del hogaño, el apoderado de la parte ejecutante, con facultad de recibir Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, además del archivo del proceso sin condena en costas. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, mayo 25 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0968

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

“TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES”

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00148-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso y exoneración de condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arriada al paginario, en data 20 de mayo de 2022, por parte del profesional de derecho de la parte actora Dr. NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS, de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es su voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

¹ CON FACULTAD DE RECIBIR.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado, señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ**, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encausa en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de las medidas cautelares, el levantamiento de las cautelas ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.1022 de julio 15 de 2021; específicamente, el embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-8203 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, y la que recaía sobre las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado.

Finalmente, respecto de la solicitud de desglose de los documentos que forman parte del título valor a la parte demandada, este administrador de justicia, accederá a ello, por considerarlo viable con fundamento en el Artículo 116 del Código General del Proceso, sin embargo, ello se supeditarán al importe del arancel judicial, según lo consignado en el **Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 382-8203 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sevilla, Valle, de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ (C.C 94.288.445)**. Ofíciase a la Oficina Registral correspondiente; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0344 del 16 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro o que, a cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del demandado **MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ (C.C 94.288.445)**, en los siguientes bancos y cooperativas financieras del orden nacional: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W** a nivel nacional. Ofíciase a quien

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00148-00 – Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Vs. Demandado: MIGUEL ANTONIO SALAZAR RODRIGUEZ.

corresponda; se hace claridad que la medida fue comunicada mediante oficio 345 del 16 de julio de 2021.

CUARTO: A costa del interesado (demandado), hágase desglose del título ejecutivo base de recaudo de la presente demanda, de conformidad al Artículo 116 del C.G.P, dejar la constancia respectiva.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVASE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>083</u> DEL 26 DE MAYO DE 2022. |
| EJECUTORIA: _____ |
|  AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria |

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1ed9c2e4beb76f6befd98b3ff544138adda4a52b985aa28986ed63a96cfd18

Documento generado en 25/05/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583

E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle

Página 3 de 3